Numero 117. MIERCOLES 26 DE SETIEMBRE DE 1849. 8 Cuartos.

*El* BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibiran.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin num 17 á 5 rs. al mes.

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA
# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número* 258.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia con fecha* 17 *de este mes me dice lo que sigue.*

Por Real órden de 29 de Abril último se previno que de varias Capitanias generales salieran comisiones de Oficiales de E. M. á levantar Itinerarios, y debiendo emprender sus trabajos los de este distrito, para formar los de las carreteras de Albacete á Murcia y de este punto á Cartagena, Alicante y esta Capital, he de merecer de V. S. que para que puedan cumplir su comision debidamente y adquirir todos los datos y noticias que se requieren, se sirva V. S. órdenar á los Alcaldes de los pueblos dependientes de su autoridad los faciliten las que pidan y sean necesarias para el mejor desempeño de la comision que les está confiada, asi como los guias que necesiten.

*Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para inteligencia y cumplimiento en su dia por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Albacete* 24 *de Setiembre de* 1849 = Luis Antonio Meoro.

*Otra número* 259.

*El remate para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año de* 1850, *ha de verificarse en este Gobierno político el dia* 4 *del próximo Noviembre, segun lo dispone la Real órden circular de* 3 *de Setiembre de* 1846; *y con el objeto de que los licitadores que quieran interesarse en dicho remate tengan el debido conocimiento de las reglas bajo las cuales ha de verificarse la subasta, se inserta á continuacion la indicada Real órden.*

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el metodo prescrito en la Real órden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver, que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa Provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se egecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes.

Primera: Don N. . . de N. . . vecino de. . . . propone redactar y publicar el Boletin oficial de la Provincia de. . . los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscriptores en la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, a los demas pueblos y suscriptores.

Segunda: Ha de insertar en el Boletin bajo

el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los Distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera: El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de letra llamada Lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Cuarta: Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

Quinta: Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real órden de 8 de Julio de 1838.

Sesta: Se darán boletines estraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden.

Sétima: Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion se insertarán gratuitamente.

Octava: En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el indice de todas las órdenes del mes anterior; y el dia último del año, uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

Novena: Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar. . . . maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada diputado á Córtes de la provincia mientras las Córtes estén reunidas.

Décima: Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

Undecima: Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Duodécima: Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

Decimatercia: Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada egemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar: pero si la proposicion igual fuese hecha por el áctual empresario del Boletin será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

*Fecha y firma del que haga la propuesta.*

6.ª Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real órden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5, y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

*Y he dispuesto en su consecuencia que en el patio de este Gobierno político, frente á la porteria, se coloque, desde el 1.º hasta el último dia del próximo Octubre, la caja cerrada y con buzon que previene la regla 2.ª de dicha Real órden; para que depositen en ella los pliegos de condiciones aquellos licitadores que no los remitan por el correo, y se abrirá dicha caja á las tres de la tarde del indicado dia 4 de Noviembre como primer Domingo de dicho mes, en que tendrá lugar el acto del remate, procediéndose á todo lo demas que espresa la regla 3.ª y siguientes de la misma Real resolucion. Por último, se advierte, que sin embargo de los ejemplares que el Empresario ha de dar con arreglo á la disposicion 9.ª ha de entregar ademas otros tres para la Secretaria de este Gobierno político. Albacete 20 de Setiembre de 1849.*—Luis Antonio Meoro.

*Otra número 260.*

En el juzgado de 1.ª instancia de Riaza se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de varias alhajas de plata de la Iglesia de Aldealázaro ocurrido en la noche del 14 de Agosto último y encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance averiguar si alguna persona se presenta á la venta de las indicadas alhajas en cuyo caso procederán a la retencion de estas y prision del sugeto en cuyo poder se encuentren dandome parte inmediatamente. Al efecto, se inserta á continuacion una nota espresiva de dichas alhajas. Albacete 22 de Setiembre de 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

*Señas de las alajas robadas.*

Una cruz parroquial de plata, de plancha gruesa amoldada sobre madera de tres cuartas poco mas ó menos de larga, y media bara de ancha por los brazos: por la parte de

adelante, y en medio del crucero el calvario dorado con un crucifijo mas grueso que los demas adornos, las cuatro Marias á los estremos, y en cada uno de los remates de estos tres volitas de plata maziza, y dos en el inferior: por atrás en el crucero un San Miguel sobredorado, y á los extremos los cuatro evangelistas tambien dorados cuya cruz se metia en una manzana gorda y hueca de plata, como de tres cuartas de circunferencia en la que se hallaban los doce apostoles metido cada uno en un tronito de dos columnas, y en junto sin el mango, pesaria sobre veinte libras.

Un Viril tambien de plata sencillo redondo por arriba, con una crucecita en la parte superior en medio cristal y diente y de peso de tres libras poco mas ó menos.

Un Incensario sencillo como los que se usan en la mayor parte de las parroquias, con cuatro cadenas, algunas ya rotas y atadas con bramante.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
### DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Comisario de Guerra, Ministro de Administracion militar de la provincia de Albacete.

Hace saber: Que segun oficio del Sr. Intendente Militar de Valencia de 20 del actual, se hace indispensable, que los señores residentes en esta provincia que tengan honores de las clases de Intendentes militares y Comisarios de Guerra, asi como de las suprimidas de Intendentes Contadores y Tesoreros de egercito, remitan hasta fin del presente mes al indicado Gefe nota de las fechas de sus Reales despachos, á efecto de secundar un pedido hecho sobre el particular por el Excmo. Sr. Intendente general militar.

Lo que he dispuesto, se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los individuos, á quienes pueda comprender dicha disposicion para su mas exacto cumplimiento. Albacete 23 de Setiembre de 1849.=Raimundo Marques.

## REGLAMENTO

### *para la ejecucion de la ley de mineria.*

(CONTINUACION).

### CAPITULO VI.

### *De las labores y aprovechamiento de las minas.*

#### SECCION PRIMERA.

#### *De las aguas que se encontraren en las minas.*

Art. 76. La propiedad de las aguas halladas dentro de una mina corresponde al dueño del terreno, segun la legislacion comun; mas el de la mina tendrá servidumbre sobre ellas para su aprovechamiento en cuanto las necesite para todos los usos de la explotacion mientras esté en la posesion de la mina Todo para cumplimiento de lo que se previene en el art. 14 de la ley, con las obligaciones que impone.

Si el dueño del terreno tratare de aprovechar las sobrantes que no se apliquen á los usos de la explotacion, las obras necesarias para ello serán de su cuenta.

Art. 77. Cuando la aparicion de las aguas, su conduccion é incorporacion á los rios ó arroyos, ó su acumulacion en las labores de una mina puedan ocasionar perjuicios, que en cumplimiento de los articulos 14 y 15 de la ley ha de indemnizar el minero, el Gefe político, oyendo á un Ingeniero, le requerirá, bien de oficio, bien á peticion de parte, para que las achique ó evite el peligro, ejecutando las obras al efecto necesarias dentro del término que le señale.

Si no lo hiciese el minero, ademas del resarcimiento de daños, el Gefe político, usando de la facultad concedida en el articulo 21 de la ley, le impondrá segun la gravedad de aquellos una multa de cuatrocientos á mil reales, y el doble en caso de reincidencia.

Art. 78. El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio ó indemnizacion de perjuicios, en los casos que marca el articulo 15 de la ley, no habiendo avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles por los trámites establecidos en el párrafo primero del art. 19.

#### SECCION SEGUNDA.

#### *De las galerias generales de desagüe ó de transporte y de investigacion.*

Art. 79. Cuando un particular ó una empresa desee abrir galerías generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para las de toda una comarca minera, se observarán para el cumplimiento del citado articulo 15 de la ley, los trámites siguientes:

1.° Se solicitara del Gefe político por escrito la autorizacion para abrir dichas galerías, acompañando al trazado, un proyecto y presupuesto detallado de las obras, y una Memoria en que se analicen estos trabajos, formando ademas un cálculo de sus ventajas. Este proyecto y Memoria han de estar redactados y suscritos por un Ingeniero.

2.° El Gefe político, admitida la solicitud, mandará insertar por tres veces un edicto en el Boletin oficial, anunciando el proyecto, expresando que la Memoria, planos y presupuestos, se hallan en la secretaria del gobierno politico para que pueda examinarlos todo el que quiera, dentro de un término que señalará, y que no habrá de pasar de treinta dias; durante los cuales se admitirán todas las oposiciones que presenten los dueños ó interesados en la comarca minera á quie-

nes afecta la obra, ó sus representantes.

Dentro del mismo plazo se admitirá toda propuesta de reforma ó mejora en el proyecto, que presentare cualquiera.

3.° Se notificará administrativamente el proyecto á los dueños de las minas de grupo ó comarca, para los cuales se trata de abrir la galería general de transporte ó desagüe para que dentro del mismo término concurran á examinarlo, y exponer lo que convenga á su derecho.

4.° Transcurrido el término, con vista de las contestaciones ú oposiciones, si las hubiere, y de las propuestas presentadas, informará un Ingeniero, prévio el oportuno reconocimiento del terreno. En este informe se analizarán las oposiciones, se espondrá la manera de conciliarlas en lo posible, y finalmente se fijará dictámen sobre el proyecto presentado si fuere único, ó cual sea el que merezca la preferencia, si fueren varios, estableciendo las condiciones con que deba hacerse la concesion de la propuesta que resultare preferible.

5.° En seguida el Gefe político, oido el Consejo provincial, elevará con su dictámen el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, por el cual, oida la Junta facultativa del ramo, completando la instruccion del asunto en cualquiera otra manera, si lo creyere necesario, se resolverá sobre la autorizacion pedida.

6.° En ella se expresarán las condiciones bajo las cuales se concede, que se fijarán con arreglo á lo que se establecerá en los artículos siguientes:

7.° Contra la resolucion del Ministro podrá recurrirse ante el Consejo Real.

Art. 80. Quedando firme la concesion, con arreglo al art. 15 de la ley, los dueños de las minas á quienes interesa la galeria general de desagüe y trasporte, no solo estan obligados á consentir sus obras, sino á sufragar sus gastos en razon del beneficio que hayan recibido ó recibieren en adelante, continuando sus labores.

Art. 81. Las dimensiones de un pozo principal de desagüe en que se establezcan las máquinas ó aparatos al efecto, no podran exceder del máximun de veinte y cuatro pies de largo y diez de ancho, sin contar el grueso de la mamposteria dentro de dicho máximun. Estas dimensiones se fijaran en cada caso particular. La labor del pozo será por regla general perfectamente á plomo ó vertical, á no ser que la economia y el asentimiento del dueño de la pertenencia en que se establezca, exigieren que sea inclinado.

Art. 82. Las dimensiones de una lumbrera para dar ventilacion á galerias de desagüe, no excederán del máximun de diez pies de largo y seis de ancho, sin contar con la mamposteria ó entivacion, dentro de cuyo máximum se fijarán las de cada caso particular. Respecto de su direccion regirá lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 83. En las galerias de desagüe, ya sea que partan de un sitio á propósito en la superficie, ó ya del interior de un pozo principal de desagüe, el máximum de la altura será de once pies en las galerias sencillas de cinco pies de anchura. Las galerias dobles cuando convenga establecerlas, tendrán por máximum solo ocho pies de alto con doce de ancho, llevando en tal caso un muro divisorio de dos pies de grueso. Estas dimensiones se entienden de luz, y sin contar el grueso de la mamposteria ó entivacion, pero comprenden los espacios para el curso del agua y del aire.

Art. 84. El desnivel de las galerias será el necesario para que no haya estancamiento de las aguas. Cuando en una comarca de desagüe general haya labores de disfrute mas profundo que el nivel de las galerias de desagüe, estas llevarán cunetas impermeables de tablon, donde el Ingeniero lo estime necesario para evitar la filtracion.

Art. 85. Las épocas de limpia y las medidas preventivas para que no vayan indebidamente escombros y fango á las galerias y máquinas de desagüe, se prescribirán en cada caso particular.

Art. 86. Si las empresas particulares de minas desean aprovechar las obras generales de desagüe para extraer con mas economía sus minerales y escombros, podrán convenirse con la empresa de desagüe sobre las condiciones. Igual disposicion regirá acerca de las comunicaciones para facilitar la ventilacion.

Art. 87. Si la mas económica proseccion de las obras de desagüe exigiere las mencionadas comunicaciones para la ventilacion ó para la extraccion de escombros, se establecerán con las dimensiones mas reducidas que convengan, á juicio del Ingeniero.

Art. 88. Si una empresa de desagüe deja de llenar su objeto, ó falta á una de las cláusulas expresadas en su acta de autorizacion queda sujeta á denuncio como cualquiera otra mina particular, en que no se cumple la ley ó alguna de las condiciones de su concesion.

Art. 89. Si un particular ó una empresa desearen abrir socavones ó galerias generales de investigacion, lo solicitarán del Gefe político, acompañando á la solicitud un plano topográfico y geológico del terreno que se proponen atravesar; y en el caso de que pase por pertenencias ya concedidas, el consentimiento por escrito de los dueños de estas, el cual es indispensable segun el art. 18 de la ley.

Por tanto, cuando este requisito no acompañe á las solicitudes, no se les dará curso.

El expediente seguirá los demas trámites prescritos en el art. 79 para las concesiones de autorizacion para el establecimiento de galerias de desagüe ó trasporte.

*(Se continuará).*

---

*Imprenta de* NICOLAS SOLER.
*Calle de S. Agustin número* 17.